

## RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 130-20

**POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS TRANSITORIAS DICTADAS EN LA RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 110 DEL 29 DE MAYO DE 2020 (MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 112 DEL 31 DE MAYO DE 2020) PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19**

### EL DIRECTOR DEL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las contenidas en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 1625 de 2013, y el Decreto 1079 de 2015, y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.(...)”*.

Que el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, determina que le *“Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.”*, y el numeral 2 del artículo 3 señala que: *“La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”*

Que el literal n del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, establece como función de las áreas metropolitanas: *“Ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella”*.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla fue formalmente constituida como autoridad de transporte público para la jurisdicción de los municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, tal como consta en los Acuerdos Metropolitanos No. 013 de 2001, 007 de 2002, 004 de 2003 y 002 de 2016; correspondiéndole las funciones de organización, planeación, inspección, control y vigilancia de la actividad transportadora.

Que el Ministerio de Transporte a través de la Resolución No. 002592 de 2003 aprobó al Área Metropolitana de Barranquilla como autoridad de transporte para la administración del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros en el territorio de su jurisdicción.

Que el día 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró como pandemia el coronavirus COVID-19.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la Emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19 hasta el 30 mayo de este año.

Que el 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia mediante Decreto 417, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

Que el 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público”*, en cuyo artículo primero ordenó:

*“El aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19.*

*Para efectos de lograr el verdadero aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto”.*

Que el artículo tercero del mencionado Decreto estableció las garantías para la medida de aislamiento preventivo, permitiendo la circulación de las personas en determinados casos o actividades, y el artículo 4 del mismo determinó que *“Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros de servicios postales y distribución de paquetería en el territorio nacional que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior”.*

Que en tal medida, el 24 de marzo de 2020, el Área Metropolitana de Barranquilla, expidió la Resolución Metropolitana No. 067 *“Por medio de la cual se dictan medidas transitorias para la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros, como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid-19”*, en la que autorizó de manera transitoria, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020 y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, la operación del servicio de transporte público terrestre automotor individual, colectivo y masivo de pasajeros bajo nuevos parámetros operacionales.

Que posteriormente el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución Metropolitana No. 083 del 31 de marzo de 2020 *“Por medio de la cual se dictan medidas transitorias para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros”*, en la que autorizó de manera transitoria, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, la operación del servicio de transporte público terrestre automotor colectivo y masivo de pasajeros bajo nuevos parámetros operacionales de racionalización de flota y optimización de la oferta, que respondieran a la demanda.

Que el 26 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 482 *“Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo artículo 6 reguló lo atinente al transporte individual de pasajeros, así: *“Durante estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público de transporte pasajeros individual tipo taxi que sólo podrá ofrecerse vía telefónica o a través plataformas tecnológicas.”*

Que el 2 de abril de 2020, el Ministerio de Transporte expidió la Circular Externa de radicado No. 20201010125131, dirigida a empresas de transporte público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, individual en vehículos tipo taxi, colectivo (metropolitano, distrital y municipal) y masivo de pasajeros, respecto a *la implementación*

de los decretos 457 y 482 de 2020 en relación al transporte. Respecto del transporte público colectivo pasajeros expresamente estableció que:

*“El artículo 4 del Decreto 457 de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público” establece que se debe garantizar el servicio público de transporte terrestre en el territorio nacional que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y para el transporte de las personas que realizan las actividades permitidas en el artículo 3 del mismo Decreto.*

*Ahora bien, el Decreto 482 de 2020 “Por la cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica” no estableció limitaciones para estas modalidades de transporte, por lo que en la actualidad se debe continuar prestando el servicio de transporte en las modalidades de colectivo de pasajeros (metropolitano, distrital, municipal), mixto y especial para transportar a las personas y/o bienes, según corresponda, exceptuados de conformidad con el artículo 3 del Decreto 457 de 2020.” (subrayado fuera de texto).*

Y en cuanto al transporte individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, determinó que:

*“El artículo 6 del Decreto 482 de 2020 “Por la cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica” establece que durante estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público de transporte pasajeros individual tipo taxi que sea ofrecido vía telefónica o a través de plataformas tecnológicas habilitadas por el Ministerio de Transporte.”*

Que el 8 de abril de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 531 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, en cuyo artículo 1 ordenó:

*“El aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-1. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.”*

Que en tal medida, el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución Metropolitana No. 089 del 8 de abril de 2020, (modificada por la Resolución Metropolitana 091 del 17 de abril de 2020) en cuyo artículo primero resolvió: *en el marco de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia y, el derecho a la circulación de las personas en los eventos o actividades permitidas en el artículo 3 del Decreto 531 de 2020, se autoriza de manera transitoria a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, la operación del servicio de transporte público terrestre de pasajeros en sus diferentes modalidades bajo nuevos parámetros operacionales.*

Que el 15 de abril de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 569, en cuyo artículo 4 se determinó que:

*“Durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 531 de 8 de abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento*

*obligatorio decretado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se permite operar servicio público transporte masivo para transporte de pasajeros con fines de acceso a servicios de salud o de prestación de servicios de salud y a las personas que requieran moverse en términos del Decreto 531 de 8 abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional”*

Que el 24 de abril de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 593 “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*”, en cuyo artículo 1 ordenó:

*“El aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.”*

Que de conformidad con lo anterior, el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución Metropolitana No. 094 del 24 de abril de 2020, en cuyo artículo primero resolvió: *En el marco de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia y, el derecho a la circulación de las personas en los eventos o actividades permitidas en el artículo 3 del Decreto 593 de 2020, se autoriza de manera transitoria a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, la operación del servicio de transporte público terrestre de pasajeros en sus diferentes modalidades bajo nuevos parámetros operacionales.*

Que el 6 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 636 “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*”, en cuyo artículo 1 determinó:

*“Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto.”*

Que de conformidad con lo anterior, el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución Metropolitana No. 100 del 6 de mayo de 2020, en cuyo artículo primero resolvió: *En el marco de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia y, el derecho a la circulación de las personas en los eventos o actividades permitidas en el artículo 3 del Decreto 636 de 2020, se autoriza de manera transitoria a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, la operación del servicio de transporte público terrestre de pasajeros en sus diferentes modalidades bajo nuevos parámetros operacionales.*

Que, posteriormente mediante el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional ordenó:



*“Prorrogar la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.”*

Que en consecuencia de ello, el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución 104 del 22 de mayo de 2020, *“Por medio de la cual se prorrogan las medidas transitorias dictadas en la Resolución Metropolitana No. 100 del 8 de mayo de 2020 para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros como consecuencia de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19.”*, en la que dispuso: *“Prorrogar la vigencia de la autorización transitoria establecida en el artículo primero de la Resolución Metropolitana No. 100 del 8 de mayo 2020 para la operación del servicio de transporte público terrestre de pasajeros en sus diferentes modalidades, hasta las doce de la noche (12:00 p.m.) del día 31 de mayo de 2020.”*

Que el 26 de mayo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 *“Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*, en cuyo artículo 1 resuelve prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

Que el 28 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 749 *“Por medio de la cual se dictan medidas transitorias para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros como consecuencia de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19”* (modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020), en cuyo artículo 1 determina:

*“Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

*Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto.”*

Que el artículo 3 del citado Decreto establece que:

*Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: 1. Asistencia y prestación de servicios de salud. 2. Adquisición y pago de bienes y servicios. 3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado. 4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito. 5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados. 6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud. 7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias. 8. Los servicios*

funerarios, entierros y cremaciones. 9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes. 10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera. 11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio. 12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado. 13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. 14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga. 16. Las actividades de dragado marítimo y fluvial. 17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas. 18. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas. 19. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento. 20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar. 21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. 22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas. 23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico. 24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios. 25. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería. 26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de aCI, leducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía. 27. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii)

centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos. 28. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación. 29. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas. 30. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica. 31. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras. 32. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias. 33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social. 34. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. 35. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá: El desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y la práctica deportiva de manera individual de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día". 36. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. 37. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas. 38. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas. 39. Parqueaderos públicos para vehículos. 40. Museos y bibliotecas. 41. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano. 42. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general. 43. Servicios de peluquería. Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades. Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2. Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo. Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía. Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial. Parágrafo 6. Las excepciones que se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior. Parágrafo 7. Los alcaldes con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo. Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, esta entidad enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en



lo cual, el Ministerio del interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos.

Que el artículo 7 del Decreto 749 de 2020 determina que:

*“Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3.”*

Que el 30 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 768 *“Por el cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”*.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución No. 110 del 29 de mayo de 2020 *“Por medio de la cual se dictan medidas transitorias para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros como consecuencia de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19”*, modificada por la Resolución Metropolitana No. 112 del 31 de mayo de 2020 *“Por medio de la cual se modifica el literal c del artículo primero de la resolución metropolitana No. 110-20”*, ordenando en su artículo primero que:

*“En el marco de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID–19, con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia y, el derecho a la circulación de las personas en los eventos o actividades permitidas en el artículo 3 del Decreto 749 de 2020, se autoriza de manera transitoria a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, la operación del servicio de transporte público terrestre de pasajeros en sus diferentes modalidades, así:*

a) *Transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros:*

<b>EMPRESA</b>	<b>RUTA</b>	<b>EMPRESA</b>	<b>RUTA</b>
<b>COOTRATLANTI CO</b>	C10-4142	<b>COOTRANSPORC AR</b>	C8-4139
<b>COOTRATLANTI CO</b>	C15-4144	<b>EMBUSA</b>	B9-4125
<b>TRANSMECAR</b>	C17-4160	<b>FLOTA ANGULO</b>	A7-4112
<b>TRANSMECAR</b>	D10-4172	<b>SOBUSA</b>	C11-4168
<b>TRANSMECAR</b>	D11-4153	<b>SOBUSA</b>	C12-4169
<b>TRANSMECAR</b>	D9-4152	<b>SOBUSA</b>	C13-4143
<b>TRANSPORTES ATLANTICO</b>	A13-4162	<b>SOBUSA</b>	C14-4170
<b>COOASOATLAN</b>	C1-4132	<b>SOBUSA</b>	C16-4167
<b>COOASOATLAN</b>	C1-B-4186	<b>SOBUSA</b>	B18-4175
<b>COOASOATLAN</b>	C20-4181	<b>TRANSOLEDA</b>	D13-4155
<b>COOASOATLAN</b>	C20-B-4187	<b>TRANSURBAR</b>	A14-4116
<b>COOCHOFAL</b>	A15-4159	<b>TRANSURBAR</b>	D16-4173
<b>COOCHOFAL</b>	C18-4141	<b>TRANSURBAR</b>	D19-4184
<b>COOCHOFAL</b>	C2-4133	<b>COOTRACOLSUR</b>	D1-4145
<b>COOCHOFAL</b>	C2-B-4188	<b>COOTRACOLSUR</b>	D2-4146



<b>COOCHOFAL</b>	<i>C3-4134</i>	<b>COOTRASOL</b>	<i>D3-4147</i>
<b>COOCHOFAL</b>	<i>C4-4135</i>	<b>COOTRASOL</b>	<i>D5-4149</i>
<b>COOCHOFAL</b>	<i>C9-4140</i>	<b>COOTRASOL</b>	<i>D4-4148</i>
<b>COOCHOFAL</b>	<i>D20-4185</i>	<b>FLOTA ROJA</b>	<i>A8-4113</i>
<b>COOLITORAL</b>	<i>B17-4163</i>	<b>LA CAROLINA</b>	<i>A16-4161</i>
<b>COOLITORAL</b>	<i>B2A-4177</i>	<b>LA CAROLINA</b>	<i>D6-4150</i>
<b>COOLITORAL</b>	<i>B3-4119</i>	<b>LA CAROLINA</b>	<i>D7-4151</i>
<b>COOLITORAL</b>	<i>C19-4178</i>	<b>SODETRANS</b>	<i>B13-B-4189</i>
<b>COOLITORAL</b>	<i>PT1-4101</i>	<b>SODETRANS</b>	<i>B15-4129</i>
<b>COOLITORAL</b>	<i>PT2-4102</i>	<b>SODETRANS</b>	<i>B17-4163</i>
<b>COOLITORAL</b>	<i>PT3-4103</i>	<b>SODETRANS</b>	<i>C21-4182</i>
<b>COOLITORAL</b>	<i>PT4-4104</i>	<b>SODETRANS</b>	<i>B13-4128</i>
<b>COOLITORAL</b>	<i>PT5-4105</i>	<b>SODETRANS</b>	<i>B14-4174</i>
<b>COOLITORAL</b>	<i>A1-4106</i>	<b>TRANSDIAZ</b>	<i>A10-4114</i>
<b>COOLITORAL</b>	<i>A2-4107</i>	<b>TRANSDIAZ</b>	<i>PT1-4101</i>
<b>COOLITORAL</b>	<i>A3-4108</i>	<b>TRANSDIAZ</b>	<i>A11-4115</i>
<b>COOLITORAL</b>	<i>A4-4109</i>	<b>TRANSDIAZ</b>	<i>B16-4130</i>
<b>COOLITORAL</b>	<i>B1-4117</i>	<b>TRANSPORTES LOLAYA</b>	<i>B10-4126</i>
<b>COOTRAB</b>	<i>C5-4136</i>	<b>TRANSPORTES LOLAYA</b>	<i>B10-B-4193</i>
<b>COOTRAB</b>	<i>C6-4137</i>	<b>TRANSPORTES LOLAYA</b>	<i>D8-4165</i>
<b>COOTRANSNOR TE</b>	<i>A6-4111</i>	<b>TRANSPORTES MONTERREY</b>	<i>B8-4124</i>
<b>COOTRANSNOR TE</b>	<i>A5-4110</i>	<b>TRANSPORTES MONTERREY</b>	<i>B11-4166</i>
<b>COOTRANTICO</b>	<i>B20-4180</i>	<b>TRANSPORTES MONTERREY</b>	<i>B11-B-4192</i>
<b>COOTRANTICO</b>	<i>B20-B-4191</i>	<b>TRANSPORTES MONTERREY</b>	<i>B12-4127</i>
<b>COOTRANTICO</b>	<i>B4-4120</i>	<b>TRASALFA</b>	<i>D14-4156</i>
<b>COOTRANTICO</b>	<i>B5-4121</i>	<b>TRASALFA</b>	<i>D15-4157</i>
<b>COOTRANTICO</b>	<i>B5-B-4190</i>	<b>TRASALIANCO</b>	<i>B19-4176</i>
<b>COOTRANTICO</b>	<i>B6-4122</i>	<b>TRASALIANCO</b>	<i>D12-4154</i>
<b>COOTRANTICO</b>	<i>B7-4123</i>	<b>TRASALIANCO</b>	<i>D17-4158</i>
<b>COOTRANSCO</b>	<i>C7-4138</i>	<b>TRASALIANCO</b>	<i>D18-4179</i>

b) Sistema integrado de transporte terrestre masivo de pasajeros, TRANSMETRO:

<b>RUTAS ALIMENTADORAS</b>	
<i>Ruta</i>	
<b>A1-2 Carrera Ocho</b>	
<b>A1-3 Galán</b>	
<b>A1-4 La Magdalena</b>	
<b>A2-1 Hipódromo</b>	
<b>A3-1 Villa Katanga</b>	

<b>RUTAS TRONCALES</b>	
<i>Ruta</i>	
<b>B1</b>	<b>Barranquillita</b>
<b>B2</b>	<b>Barranquillita</b>
<b>R1</b>	<b>Joe Arroyo</b>
<b>R10</b>	<b>Joe Arroyo</b>
<b>R2</b>	<b>Joe Arroyo</b>

<b>A3-2 Soledad 2000</b>
<b>A3-3 Manuela Beltrán</b>
<b>A3-4 Villa Sol</b>
<b>A5-1 Los Robles / Los Almendros</b>
<b>A5-2 Las Moras</b>
<b>A5-3 La Central</b>
<b>A5-4 San Antonio</b>
<b>A5-5 Manantial</b>
<b>A5-6 Granabastos</b>
<b>A6-5 Carrizal</b>
<b>A6-6 Ciudadela</b>
<b>A7-1 Miramar</b>
<b>A7-3 Carrera 38</b>
<b>A7-4 Los Andes</b>
<b>A8-1 Paraíso</b>
<b>A8-2 Vía 40</b>
<b>A8-3 Prado</b>
<b>A9-3 Buenavista</b>
<b>A9-4 Carrera 46</b>
<b>U30 Corredor Universitario</b>

<b>S1</b>	<b>Portal de Soledad</b>
<b>S2</b>	<b>Portal de Soledad</b>
<b>S10</b>	<b>Portal de Soledad</b>

c) *El servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi podrá ofrecerse por cualquier medio a partir de las cero horas (00:00) del 1 de junio de 2020. Servicio que habrá de ofrecerse en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

Que el 14 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el [Decreto 847](#), modificando el numeral 35 del artículo 3, el artículo 5 y adiciona el parágrafo 2 al artículo 8 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020.

Que el 25 de junio de 2020 el Gobierno Nacional expidió el [Decreto 878](#) "Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020", en cuyo artículo 2 ordena:

*"Artículo 2. Prorroga. Prorrogar la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020", hasta el 15 de julio de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020."*

Que el Decreto 878 de 2020, reglamenta lo relativo a su vigencia en su artículo 3, así:

*"El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y modifica los parágrafos 3 y 4 del artículo 5 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020."*

Que la Ley 336 de 1996, “Estatuto General de Transporte”, dispone en el artículo 5 que:

*“El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo”.*

Que el artículo 20 de la Ley 336 de 1996 determina que:

*“La autoridad competente de transporte podrá expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de alteración del servicio público ocasionadas por una empresa de transporte en cualquiera de sus Modos, que afecten la prestación del servicio, o para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.*

*Superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas o autorizadas, según el caso.”*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2 del Decreto 1079 de 2015, ante la emergencia sanitaria declarada por causa del Coronavirus COVID-19, le corresponde al Área Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte, ejercer la planeación, organización, inspección, vigilancia y control en la prestación del servicio de transporte público, en su jurisdicción, de acuerdo con los parámetros y lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional para tal fin.

Que bajo este contexto de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, el Área Metropolitana de Barranquilla, ha realizado monitoreo y seguimiento continuo a la demanda del servicio público de transporte terrestre de pasajeros en el territorio de su jurisdicción, y ha coordinado con las empresas prestadoras del mismo el ajuste de la oferta, a fin de garantizar su prestación bajo los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

Que de conformidad con la prorrogación del término de las medidas dispuestas en el Decreto 749 de 2020, ordenado en el Decreto 878 de 2020, y de acuerdo al análisis de la demanda y oferta del servicio público de transporte terrestre de pasajeros evidenciado en los días que han transcurrido desde el 25 de marzo de 2020, se torna necesario mantener la adaptación transitoria en la prestación del servicio dispuesta en la Resolución Metropolitana No. 110 de 2020, modificada por la Resolución Metropolitana No. 112 de 2020 .

Que en concordancia con la ampliación del aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 y 878 del 15 de junio 2020, a fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, al igual que el derecho a la circulación de las personas en los eventos o actividades permitidas en el artículo 3 del Decreto 749 de 2020 (modificado por el Decreto 847 de 2020), se torna necesario prorrogar el término de la adaptación transitoria de la oferta de este servicio dispuesto en la Resolución Metropolitana No. 110 del 29 de mayo de 2020, modificada por la Resolución Metropolitana No. 112 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Prorrogar la vigencia de la autorización transitoria establecida en el artículo primero de la Resolución Metropolitana No. 110 del 29 de mayo 2020,

modificado por la Resolución Metropolitana No. 112 de 2020, para la operación del servicio de transporte público terrestre de pasajeros en sus diferentes modalidades, hasta las doce de la noche (12:00 p.m.) del día 15 de julio de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Área Metropolitana de Barranquilla continuará haciendo seguimiento y monitoreo a la demanda del servicio de transporte terrestre de pasajeros en el territorio de su jurisdicción, y coordinará el ajuste de su oferta, según corresponda.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Barranquilla, a los veintiséis (26) días del mes de junio de 2020.



**LIBARDO GARCÍA GUERRERO**  
Director

Proyectaron: Yelis Camacho – Angie De La Vega – Asesoras Jurídicas Externas  
Revisó: Miguel Hernández- Secretario General  
Aprobó: Claudia Torres- Subdirectora de Transporte